



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.408

"VIERA, DANIEL ALBERTO S/
QUEJA EN CAUSA N° 80.500
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.408-Q, caratulada:
"Viera, Daniel Alberto s/ queja en causa N° 80.500 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal -mediante resolución del 8 de febrero de 2018- desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor adjunto ante el Tribunal de Casación, contra la decisión de esa misma Sala que denegó el embate de la especialidad respecto de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, que mediante la modalidad de juicio abreviado condenó a Daniel Alberto Viera a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por su comisión en poblado y en banda, dos hechos en concurso real entre sí (v. copia de fs. 68/70 vta.).

Para arribar a tal decisorio, frente a la denuncia de arbitrariedad en el pronunciamiento, violación al principio de legalidad y errónea revisión de

///

la sentencia de condena en lo que atañe al monto de pena impuesto, vulnerándose el derecho al recurso y revisión amplia conforme el fallo "Casal" de la Corte federal; consideró que aun cuando no estén satisfechos los requisitos contemplados en el art. 494 del Código Procesal Penal, es doctrina de esta Corte que el recurso en trato constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal.

Sin embargo, de seguido advirtió que la admisibilidad del reclamo no se satisface con su mera invocación, sino que es ineludible su correcto planteamiento, lo que "...no se verifica en la especie, pues la presentación carece de la suficiencia y carga técnica necesaria..." para su tratamiento (v. fs. 69 vta. y 70).

Ello así, porque "...el recurso aborda sólo una parte del texto de la sentencia, pero se desentiende de las porciones del veredicto en las que se respondió a los agravios planteados, puntualmente, a fs. 89 vta. último párrafo/90 vta., por los que se consideró sustancialmente insuficiente el recurso interpuesto, y con ello, el agravio resulta dogmático" (fs. 70). Agregó que, como déficit de la motivación, el recurso no argumenta las razones dadas por las cuales la pena impuesta resultaría arbitraria o infundada, puesto que "...la admisibilidad del recurso se encuentra anclada no a una mera discrepancia dogmática, sino a la persistencia de un agravio concreto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.408

para el justiciable, que en consecuencia, debe explicitarse y argumentarse, extremo que en el presente no se verifica" (fs. cit.).

En sustento de ello, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa P. 118.961.

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 75/79).

Luego de reseñar los antecedentes y transcribir los párrafos de la decisión que cuestiona, explicó que en la mejora al recurso de casación solicitó la incorporación del buen concepto presunto como circunstancia atenuante de punibilidad y no obtuvo una respuesta válida.

Ante ello, explicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunció la limitación indebida del derecho al recurso prevista en los arts. 8.2."h" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 77 vta.).

Criticó la afirmación efectuada por el Tribunal de Casación respecto a la insuficiencia y carga técnica de las cuestiones federales introducidas toda vez que la única respuesta obtenida en la sentencia vinculada a la atenuante reclamada, fue "...la pretendida extemporaneidad por no haber integrado la propuesta de acuerdo abreviado" (fs. 78). Además, aclaró que el agravio no cuestionaba la arbitrariedad o falta de proporcionalidad del monto de pena sino la afectación al derecho a la revisión amplia por sustraerse el tribunal a su tratamiento (v. fs.

///

cit.).

Resaltó que resulta arbitrario por defectuoso el estudio de la admisibilidad de la cuestión federal en tanto al planteo de ausencia de tratamiento de la atenuante se le replicó el no haber cuestionado los restantes argumentos brindados por la Casación con relación al monto de la pena, los que -a su entender- no excluyen ni desplazan el análisis de lo peticionado (v. fs. 78 y vta.).

Enfatizó que la vía extraordinaria fue obturada arbitrariamente por remitirse a fundamentos de la sentencia anterior del Tribunal de Alzada y solicitó a esta Corte se despliegue el juicio de admisibilidad en función de la cuestión federal planteada (v. fs. 78 vta.).

Finalmente sostuvo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 8.2."h", CADH y 14.5., PIDCP; v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Los desarrollos efectuados por la defensa respecto del yerro del *a quo* en punto a la no concesión del carril extraordinario, pese a la invocación de cuestiones federales, no pueden prosperar.

Lo cierto es que el quejoso no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguyó vulneradas.

En efecto, la defensa efectuó afirmaciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.408

genéricas sobre el punto sin demostrar que los embates de pretensa índole federal llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y la tacha de arbitrariedad argüida, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

Por último, la argüida afectación de la garantía de revisión amplia y principio de legalidad (arts. 8.2."h", CADH y 14.5., PIDCP; v. fs. 78 vta.) tampoco es de recibo pues el quejoso hizo una mención genérica de tales tópicos sin acompañarlos de un mínimo desarrollo argumental que les de sustento y evidencie la vinculación inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto a favor de Daniel Alberto Viera, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°1192